



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 9 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de marzo de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad en relación con la *Propuesta de Resolución de la revisión de oficio de las Resoluciones de 20 de diciembre de 2006 y 21 de julio de 2008, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad, dictadas por órgano incompetente y por falta de titulación, por las que F.D.Y. adquirió el derecho a ostentar la categoría de Administrador (Grupo III y posteriormente Grupo II) (EXP. 36/2014 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 10 de febrero de 2014, y Registro de entrada en este Consejo el 11 de febrero, el Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad [en adelante Consejería de Educación] interesa preceptivo dictamen por el procedimiento ordinario, de conformidad con los arts. 11.1.D.b), 12.3, y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio -incoado de oficio por Orden de 19 de diciembre de 2013- de las Resoluciones de 20 de diciembre de 2006 y 21 de julio de 2008, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, de reclasificación profesional de personal laboral fijo del Centro de Educación Especial Hermano Pedro.

Se funda la revisión de oficio en el concurso de sendas causas revisoras previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común" (LRJAP-PAC). Se considera que ambas Resoluciones han sido dictadas por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia [art. 62.1.b) LRJAP-PAC] por lo que serían nulas de pleno

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

derecho. Por su parte, la Resolución de 21 de julio de 2008 incurre, además, en la causa de nulidad prevista en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, que declara la nulidad de los "los actos expresos o presuntos contrarios al Ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

2. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 102.1 LRJAP-PAC, para proceder a la revisión de oficio, el acto a revisar debe estar incurso en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho del art. 62.1 de la citada Ley, siempre que haya puesto fin a la vía administrativa o que no haya sido recurrido en plazo, "previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma".

El art. 15.1 del Decreto 212/1991 de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias, establece que "los secretarios generales técnicos, en el área de actividad que tienen encomendada, instruyen y formulan la Propuesta de Resolución en aquellos procedimientos que deban resolver los Consejeros".

Conforme a lo dispuesto en el art. 29.1.g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, el Consejero de Educación es competente para incoar y resolver los expedientes de revisión de oficio de los actos propios del Departamento.

De conformidad con el art. 102.5 LRJAP-PAC, el plazo máximo para resolver el procedimiento será de tres meses, operando la caducidad en caso contrario.

Se ha emitido el preceptivo informe del Servicio Jurídico y se ha dado audiencia al interesado, al amparo del art. 84 LRJAP-PAC.

3. El interesado es personal laboral fijo del Centro de Educación Especial Hermano Pedro, de la Consejería de Educación, desde el 23 de octubre de 1978, con la categoría profesional de Cuidador (entonces Grupo V).

El 17 de septiembre de 1990 presenta una demanda de reclasificación por venir realizando desde 1986 "funciones (...) propias de Administrador", tras una dejación de funciones por parte del Director del centro, que se las delegó.

La Sentencia del Juzgado de lo Social número 4, de Santa Cruz de Tenerife, de 2 de noviembre de 1990, desestima su pretensión de ser reclasificado como Administrador (entonces Grupo III), funciones que corresponden al Director del

centro, pero reconoce que se le abonen retribuciones como Administrador mientras las desempeñe.

Mediante Decreto 58/1992, de 30 de abril, se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Educación, pasando la plaza del interesado de Cuidador (Grupo IV) a Encargado Administrativo (Grupo III), aunque al no aprobarse el expediente de reclasificación por la Dirección General de la Función Pública queda congelada la reclasificación.

El 27 de octubre de 1994, la Dirección General de la Función Pública aprueba el encuadramiento (que no reclasificación) del interesado como Encargado Administrativo.

Por Sentencia de 14 de junio de 1993, del Juzgado de lo Social número 1 de Santa Cruz de Tenerife, se le reconoce el derecho al abono de las retribuciones como Administrador, mientras desempeñe tales funciones, pero no la reclasificación a Administrador Grupo III, pues el convenio colectivo al regular el sistema de acceso a categorías superiores exige el cumplimiento de determinados requisitos de titulación y pruebas selectivas, no teniendo además el interesado la condición de maestro del centro.

Por acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 26 de mayo de 1994, se unificaron en el Grupo III (Especialistas y Asimilados) las categorías de Encargado y Administrador.

El 12 de diciembre de 1996, el interesado presenta reclamación previa a la vía judicial solicitando se le encuadre como Administrador, reclamación que es desestimada mediante Resolución de la Secretaria General Técnica de 29 de enero de 1997.

El 14 de febrero de 1997, el interesado presenta demanda ante el Juzgado de lo Social número 1 de Santa Cruz de Tenerife, que se desestima mediante Sentencia de fecha 24 de julio de 1997, por cuanto la pretensión del interesado vulneraría el art. 11 del III Convenio Colectivo que "exige, en los supuestos de promoción interna, la superación de pruebas selectivas".

El interesado presenta recurso de suplicación frente a la anterior Sentencia, que es desestimado mediante Sentencia de 20 de abril de 1999, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Social de Santa Cruz de Tenerife.

El 17 de octubre de 2006, el interesado presenta reclamación previa a la vía judicial, solicitando se le reconozca la categoría de Administrador, en base al acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 26 de mayo de 1994 (que unifica en el Grupo III las categorías de "Encargado de Administración" y "Administrador") y en las Sentencias que declaraban que desarrollaba las funciones de Administrador.

La Resolución de la Secretaría General Técnica de 20 de diciembre de 2006 estima íntegramente la reclamación previa, "reconociendo el derecho que le asiste para la consolidación en la categoría de Administrador, asimilada a la que actualmente tiene reconocida (Encargado de Administración) entendiéndose que es la misma categoría en grupo retributivo (Grupo III), con igual titulación y coincidente en funciones".

El 19 de febrero de 2007, en base a la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de enero de 2007, se publica en el BOC el Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el que se aprueba el encuadramiento de la categoría de Administrador en el Grupo II (la categoría de Encargado Administrativo continuó en el Grupo III). En virtud de este Acuerdo y de la reclasificación -que se le había hecho previamente dentro del mismo Grupo III a la categoría de Administrador- el interesado presenta una reclamación previa a la vía judicial el 7 de febrero de 2008, solicitando ser reclasificado como Administrador Grupo II.

Por Resolución de la Secretaría General Técnica de 21 de julio de 2008, al estimarse íntegramente la reclamación previa, se le reconoció "el derecho que le asiste para la consolidación en la categoría de Administrador, Grupo II y abono de atrasos desde el 7 de febrero de 2007". Desde entonces hasta la actualidad se le abonan las retribuciones del Grupo II.

El interesado presentó demanda en materia de reconocimiento y abono de trienios, con fecha 16 de junio de 2009. Por Sentencia de 8 de marzo de 2010 del Juzgado de lo Social nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, confirmada por la del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 23 de junio de 2011, se estima su derecho al percibo de trienios conforme al 7 % del salario base, condenando a la demandada a abonar al actor la suma de 6.080.27 euros e intereses moratorios.

El 9 de diciembre de 2009, la Dirección General de la Función Pública remite escrito a esta Consejería en el que se argumenta que las antedichas Resoluciones - por las que se reclasificó al interesado como Administrador, Grupo III, y después se le

reclasificó como Administrador, Grupo II- carecen de efectos por no tener la Secretaría General Técnica competencias en materia de reclasificación. Además, el interesado "carece de los requisitos necesarios para ostentar la categoría profesional de Administrador Grupo II", y en consecuencia se insta la correspondiente revisión de oficio.

El 3 de octubre de 2012, el interesado presenta reclamación previa solicitando se le reconozca el derecho a percibir sus trienios a razón del 7 % sobre el salario base del grupo retributivo II.

La Resolución de la Secretaria General Técnica, de 26 de marzo de 2013, estima en parte la misma, reconociendo los trienios devengados en razón de su prestación de servicios como Administrador, Grupo II, desde el 7 de febrero de 2007, fecha en la que se produce su encuadramiento en la misma, y el abono de dichos trienios a razón del 7% del salario base del Grupo II, con los atrasos a que hubiera lugar desde el 1 de julio de 2009, continuando con la percepción de los devengados y perfeccionados anteriormente con ocasión de su prestación de servicios en categorías de Grupo III, IV y V, a razón del 7% de los respectivos grupos, como al restante personal que en su momento se encontró en el ámbito de aplicación del antiguo Convenio Colectivo del Centro Hermano Pedro.

La Dirección General de la Función Pública, mediante escrito de fecha 29 de julio de 2013, comunica que procederá a la anotación de la antigüedad en el Grupo II, con el objeto que se abone lo ordenado en la Sentencia de 8 de marzo de 2010 del Juzgado de lo Social nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, confirmada por la del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 23 de junio de 2011, si bien en la aplicación informática SIRHUS, el interesado consta con la categoría de Encargado Administrativo, Grupo III. En el mismo escrito la Dirección General de Función Pública reitera que debe procederse a la correspondiente revisión de oficio de las Resoluciones dictadas por órgano incompetente y mediante las cuales el interesado adquirió el derecho a ostentar una categoría para la que no tiene el nivel de titulación requerido para su desempeño.

El 5 de julio de 2013 se requiere al interesado por la Dirección General de Función Pública la presentación de su titulación académica, remitiéndose el 13 de junio de 2013 copia de un recibo de abono de tasa por compulsión efectuada en 1980 por la Universidad de La Laguna, sin que conste a qué corresponde dicha compulsión.

El 18 de noviembre de 2013, se emite informe jurídico relativo a la revisión de oficio instada por la Dirección General de Función Pública, por el Servicio de Régimen Interior de la Secretaría General Técnica, justificando el inicio del procedimiento de revisión de oficio de las citadas Resoluciones de 20 de diciembre de 2006 y 21 de julio de 2008.

Mediante Orden de 19 de diciembre de 2013, se inicia el procedimiento de revisión de las citadas Resoluciones.

Concedido trámite de audiencia al interesado, este presentó alegaciones el 3 de enero de 2014, según las cuales “en ningún momento ha pretendido su reclasificación profesional, sino únicamente su derecho a ser retribuido acorde con las funciones que realiza, que entiende serían las de Administrador”; que “las Resoluciones de la Secretaría General Técnica objeto de revisión no resuelven en ningún momento sobre su reclasificación profesional, sino sobre el reconocimiento de las retribuciones o encuadramiento retributivo de Administrador, mientras desempeñara las tareas de dicha categoría”; finalmente, que la revisión instada causaría “enriquecimiento injusto” y que concurren falta de equidad y demás límites (art. 106 LRJAP-PAC) a la revisión.

El 4 de febrero de 2013, el Servicio Jurídico emitió su preceptivo informe, concluyendo en que “no siendo las Resoluciones de fechas 20 de diciembre de 2006 y 21 de julio de 2008, actos administrativos sujetos al Derecho administrativo en el sentido previsto en el art. 102 de la Ley 30/1992, sino actos de la Administración de contenido netamente laboral, no procedería, de conformidad con los argumentos expuestos (...) la revisión de oficio prevista en el citado artículo para obtener su nulidad”.

Finalmente, se redacta la Propuesta de Resolución que revisa las Resoluciones combatidas por el concurso de las antedichas causas revisoras.

II

1. Antes de entrar a conocer la razonabilidad de las causas de revisión alegadas, hemos de traer a colación una cuestión previa, cual es la naturaleza de los actos a revisar. Esta es una cuestión que ya planteó el Servicio Jurídico en su informe, entendiendo que se trataba de actos que no revisten la condición de administrativos sino netamente laborales. A pesar de la objeción, la Propuesta:

“(...) estima que el procedimiento de revisión de oficio es el que legalmente debe de servir de cauce procesal para eliminar los vicios de nulidad que contienen las

Resoluciones objeto de este informe, puesto que este procedimiento es el que da plenas garantías al interesado para que ejerza la defensa de sus intereses legítimos, no provocándole así o situándolo en un estado de indefensión. Este procedimiento conlleva el correspondiente trámite de audiencia al interesado, y es mucho más garantista que la Administración actuara como si se tratase de una empresa privada y por tanto sujeta tanto al derecho laboral como a la jurisdicción social, y para eliminar los vicios que adolecen las ya mencionadas Resoluciones, dictar una Resolución dejando sin efecto los vicios aducidos, sin ningún tipo de garantías para el interesado, salvo la vía jurisdiccional”.

No es, sin embargo, una objeción aceptable. Los derechos y garantías de los interesados son los que les corresponden en el procedimiento de que se trata en cada caso, lo cual depende, entre otros factores, de la naturaleza del acto cuestionado, no siendo irrelevante ignorar su naturaleza real; al contrario, es una cuestión esencial, de orden público se diría, pues afecta en última instancia a la Jurisdicción competente para revisar el acto finalmente adoptado.

Como señala el citado informe –con cita del DCE 701/1991 y el DCE 202/1994– “el acto es formalmente (en su cara externa) administrativo, pero su contenido es laboral (...) en el que la Administración actúa como empresaria y no como Administración y, por tanto, un acto sujeto materialmente al Derecho Laboral”. Por ello, la Administración “no puede acudir a la vía de la revisión de oficio del art. 102 LRJAP-PAC, lo que conduce a la declaración de improcedencia, en cuanto al procedimiento, de la iniciativa de la Administración”. La Administración debe revocar su decisión “sin otro requisito que los de naturaleza administrativa formal [competencia (...) motivación y demás (...)] y los de naturaleza laboral formal (...) y material”.

En relación con ello, el informe jurídico cita la STS de 8 de octubre de 2009, con referencia al art. 151.10º de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, conforme al cual la revisión de los actos administrativos en materia laboral corresponde al orden jurisdiccional social, previa “su declaración de lesividad”, en los términos que se señalan en el citado precepto legal.

No procedería, pues, la emisión de dictamen de fondo sobre el asunto de referencia.

2. Sin perjuicio de ello, la Propuesta de Resolución considera que ambas Resoluciones incurrirán en causa de nulidad de pleno derecho.

- Ambas, por vicio de incompetencia manifiesta por razón de la materia pues, de conformidad con los arts. 41.d) del Decreto 40/2004, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia y Justicia -en vigor cuando se dictó la Resolución de 20 de diciembre de 2006-, 58.1) del Decreto 22/2008 de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad -norma vigente cuando se dictó la Resolución de la Secretaría General Técnica de 21 de julio de 2008-, y finalmente 53.1) del Decreto 331/2011, de 22 de diciembre por el que se aprueba el actual Reglamento de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, es competencia del Director General de la Función Pública -y no de la Secretaría General Técnica- la competencia para el encuadramiento y clasificación del personal laboral, al corresponderle "adoptar, a propuesta de los Departamentos correspondientes, las Resoluciones que procedan sobre reclasificación del personal laboral".

Se señala, al respecto, que no hay una relación jerárquica entre ambos órganos (Director General de la Función Pública y Secretario General Técnico de este Departamento) por lo que no hay posibilidad de convalidar el acto por el órgano competente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 LRJAP-PAC, siempre que "la incompetencia (...) sea evidente, clara, incontrovertible y patente sin precisar labor de interpretación de normas pues esto es lo que significa «manifiestamente incompetente» (sentencia de 22 de marzo de 1988 [RJ 1988, 2274] (STS de 15 de abril de 2008 (RJ 2008/2726))".

- Por su parte, la Resolución de la Secretaría General Técnica de 21 de julio de 2008 incurre, además, en la causa de nulidad del art. 62.1.f) LRJAP-PAC, que declara la nulidad de los "los actos expresos o presuntos contrarios al Ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

El III Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su Anexo II, exige "para ostentar la categoría profesional de Administrador (Grupo II) el estar en posesión del título de ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente". El expediente del interesado, sin embargo, acredita solo estar en posesión del título de bachiller superior, sin que conste ningún otro título superior, por lo que falta el "requisito esencial" para la adquisición de un derecho o facultad.

Según el reciente Dictamen de este Consejo, DCC 406/2013, de 19 de noviembre:

“(...) el precepto no considera que baste la carencia de cualquier requisito, sino que exige que éste deba ser esencial. Con esta exigencia el art. 62.1.f) LRJAP-PAC impide que se califique de nulo a cualquier acto administrativo que contradiga el ordenamiento jurídico, sino sólo a aquel que atribuya un derecho a una persona que carece manifiesta y flagrantemente de todo presupuesto para el reconocimiento de ese derecho. (...) En los demás casos la calificación que corresponde al acto administrativo contrario a la ley es la de acto anulable (art. 63.1 LRJAP-PAC).

El art. 62.1.f) LRJAP-PAC obliga a distinguir entre «requisitos esenciales» y «requisitos necesarios». Si dentro de los primeros se incluyera cualquier condición necesaria para la validez del acto declarativo de derechos, entonces entraría en la categoría de nulidad radical del art. 62.1 LRJAP-PAC todo supuesto de ilegalidad de un acto declarativo de derechos, en la medida en que dicha ilegalidad se funda siempre en la ausencia de una de las condiciones o requisitos establecidos por el Ordenamiento jurídico. Si se interpreta que todo acto administrativo declarativo de derechos que incurre en cualquier ilegalidad es nulo de pleno derecho, entonces a dichos actos no les serían aplicables los arts. 63 y 103 LRJAP-PAC, lo cual es un absurdo porque contradice el tenor literal del art. 103 LRJAP-PAC, que refiere expresamente su regulación y el régimen del art. 63 LRJAP-PAC a los actos declarativos de derechos. Además, de optarse contra legem por la interpretación que se rechaza, se lesionaría el principio constitucional de seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 de la Constitución; dado que, según los arts. 102.1 y 118.3 LRJAP-PAC, en cualquier momento, es decir, sin limitación de plazo alguna, se puede proceder a la revisión de los actos nulos”.

En definitiva, el art. 62.1.f) LRJAP-PAC debe ser interpretado restrictivamente porque la equiparación de requisito esencial a cualquier requisito necesario aniquila la distinción legal de causas de nulidad y de anulabilidad y el sistema legal de recursos con interposición sometida a plazo.

Por todas estas razones, debe reservarse la expresión “requisitos esenciales” para aquellos vicios de legalidad en que el acto carece, no de cualquier requisito legal, sino de aquellos que le son realmente inherentes y le otorgan su configuración propia, con lo que su ausencia afecta a la finalidad perseguida por la norma infringida; de modo que el acto en cuestión tiene efectos radicalmente contrarios a los queridos por dicha norma.

En este caso, la Resolución de 20 de diciembre de 2006 reconoció "el derecho que le asiste para la consolidación en la categoría de Administrador, asimilada a la que actualmente tiene reconocida (Encargado de Administración) entendiéndose que es la misma categoría en grupo retributivo (Grupo III), con igual titulación y coincidente en funciones". Por tal razón, este vicio alegado solo es predicable de la Resolución de 21 de julio de 2008, por la que se reconoció al interesado "el derecho (...) para la consolidación en la categoría de Administrador, Grupo II y abono de atrasos desde el 7 de febrero de 2007".

Ha de recordarse que por acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 26 de mayo de 1994, se unificaron en el Grupo III (Especialistas y Asimilados) las categorías de Encargado y Administrador, por lo que en este caso no ha habido vulneración de requisito esencial alguno.

3. Por lo que respecta a las alegaciones del interesado, no concurre ninguna de las circunstancias previstas en el art. 106 LRJAP-PAC, que pudiesen actuar como límites a la posibilidad de revisar los actos. Ni el tiempo transcurrido, ni la equidad, ni la buena fe del interesado, ni los derechos de los particulares, ni las leyes. Al contrario, el interesado, que carece de la titulación debida, ha percibido las retribuciones de un puesto para el que no ostenta la titulación debida.

Tampoco es cierto que "en ningún momento ha pretendido su reclasificación profesional, sino únicamente su derecho a ser retribuido acorde con las funciones que realiza, que entiende serían las de Administrador", pues de las reclamaciones previas presentadas se desprende sin duda que, lo que solicita es el "RECONOCIMIENTO DE LA CATEGORÍA DE ADMINISTRADOR". Ni que las Resoluciones de la Secretaría General Técnica objeto de revisión resuelvan "en ningún momento sobre su reclasificación profesional, sino sobre el reconocimiento de las retribuciones o encuadramiento retributivo de Administrador, mientras desempeñara las tareas de dicha categoría". Sin embargo, tales Resoluciones reconocen "el derecho (...) para la consolidación en la categoría de ADMINISTRADOR" [(...) el] abono de atrasos desde el 7 de febrero de 2007 y no únicamente su derecho a percibir retribuciones de Administrador mientras desempeñara funciones de dicha categoría, derecho que el reclamante ya tenía reconocido en sede judicial.

Ciertamente, el interesado ha percibido en todo momento las retribuciones del puesto que material y efectivamente desempeñaba, pero no es causa para que las Resoluciones dejen de revisarse, pues las mismas reconocen al interesado la

categoría de Administrador. Se trata de un reconocimiento formal que no se compadece con la ley y que de mantenerse podría generar expectativas y derechos pro futuro que la Administración en cuanto los consienta los debería asumir. Como bien señala la Propuesta, "en virtud de los principios de interpretación de las normas conforme al sentido propio de sus palabras no cabe deducir de estas Resoluciones otra cosa que lo que realmente determina es la asignación de la categoría profesional de Administrador al interesado y encuadramiento en el Grupo II con carácter permanente, sin previsión alguna de sólo un abono de retribuciones mientras desempeñara funciones de la misma".

El interesado pasó de cuidador a Encargado Administrativo (Grupo III), aunque al no aprobarse el expediente de reclasificación por la Dirección General de la Función Pública queda congelada la reclasificación. Luego, la Dirección General de la Función Pública aprueba el encuadramiento (que no reclasificación) del interesado como Encargado Administrativo.

Todas las Sentencias dictadas sobre el caso (Juzgado de lo Social número 4, de Santa Cruz de Tenerife, de 2 de noviembre de 1990; de 14 de junio de 1991, del Juzgado de lo Social número 1 de Santa Cruz de Tenerife; de 14 de junio de 1993, del Juzgado de lo Social número 1 de Santa Cruz de Tenerife; y de 24 de julio de 1997, Sentencia de suplicación, de 20 de abril de 1999, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias) concluyen en el derecho del interesado al abono de las retribuciones como Administrador mientras las desempeñe, pero no la reclasificación a Administrador grupo III, pues el convenio colectivo exige el cumplimiento de determinados requisitos de titulación y pruebas selectivas, no teniendo además el interesado la condición de maestro del centro.

El interesado, pues, ha obtenido la satisfacción de sus pretensiones, incluso el abono de trienios conforme al 7 % del salario base (Sentencia de 8 de marzo de 2010, del Juzgado de lo Social nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, confirmada por la del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 23 de junio de 2011).

No obstante ello, mediante Resolución de 20 de diciembre de 2006 se le reconoce "el derecho que le asiste para la consolidación en la categoría de Administrador, asimilada a la que actualmente tiene reconocida (Encargado de Administración) entendiéndolo que es la misma categoría en grupo retributiva (Grupo III), con igual titulación y coincidente en funciones"; y por Resolución de la Secretaría General Técnica de 21 de julio de 2008 se le reconoció "el derecho que le

asiste para la consolidación en la categoría de Administrador, Grupo II y abono de atrasos desde el 7 de febrero de 2007", adquiriendo el interesado una categoría para la que no tiene el nivel de titulación requerido para su desempeño, pese a lo cual y hasta la actualidad ha percibido las retribuciones de Grupo II.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Sin perjuicio de que, en efecto, pudieran concurrir las causa de revisión que se alegan, las mismas son de naturaleza laboral y por ello el cauce para su revisión no es el de la Ley 30/1992 sino el de lesividad de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, de la Jurisdicción Social.